



III-91-014

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio Nº DAJ-91-133

Quito, abril 15 de 1991

Señor Doctor
EDELBERTO BONILLA OLEAS
Presidente del H. Congreso Nacional
En su despacho

Señor Presidente:

Con referencia al proyecto de Ley que crea el Fondo de Desarrollo de las provincias de la Región Amazónica, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas, remitido por usted con oficio Nº 0520-PCN-91, de 8 de febrero de 1991 y recibido en la Presidencia de la República el 5 de abril de 1991, manifiesto:

Ha constituido preocupación permanente del Gobierno Nacional proveer los recursos necesarios para la ejecución de obras en las provincias de la Región Amazónica, y no obstante las limitaciones presupuestarias, se han hecho las siguientes asignaciones: en 1988, S/12.565'500.000; en 1989, S/23.127'500.000, con un incremento de un 84.06% con relación al ejercicio anterior; en 1990, S/39.949'700.000, con un incremento del 72.74% respecto al año precedente.

El art. 1º del proyecto que crea el Fondo de Desarrollo de las provincias de la Región Amazónica, asigna "el tributo" del 2,5% sobre la facturación que las empresas nacionales cobraren a PETROECUADOR o a sus filiales, por la prestación de servicios dentro de la jurisdicción de cada provincia; y, el 4,5% por igual concepto respecto de las empresas extranjeras.

La forma en la que se ha establecido este impuesto no deja lugar a dudas de que las empresas prestadoras de servicios, con el fin de recuperar este gravamen, incrementarían el valor de sus servicios, lo cual a su vez obligaría a PETROECUADOR a reajustar sus costos de producción que, en virtud del régimen financiero especial que da la ley a PETROECUADOR, serían recuperados por la entidad petrolera mediante el mecanismo de restitución de costos que, en última instancia, restaría recursos al Presupuesto General del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Este proyecto de ley, por tanto, determina que este nuevo impuesto sea financiado por el Presupuesto estatal, lo cual no es posible durante el presente año, puesto que éste se encuentra comprometido para atender necesidades inaplazables del país.

Con estas consideraciones, en uso de las atribuciones que me confieren los arts. 68 y 78, letra b, de la Constitución Política de la República, objeto parcialmente el referido proyecto de ley en los siguientes puntos:

- a) Al final de los incisos 2º y 3º del art. 1º, agréguese la palabra "amazónicas".
- b) El art. 5º sustitúyase por el siguiente: "La presente ley tiene carácter especial y entrará en vigencia desde el 1º de enero de 1992."

Atentamente,

Rodrigo Borja



CONGRESO NACIONAL SECRETARIA RECIBIDO Dia 16-IV-91 Hora 10h30 VIRENIA
--

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

QUE es obligación del Estado propender al desarrollo armónico de todo el territorio mediante el estímulo de áreas deprimidas, la distribución de recursos y servicios con preferencia en las zonas donde la exploración y explotación de los recursos naturales van destruyendo constantemente la ecología;

QUE de las provincias de Sucumbios, Napo y Pastaza se ha explotado el petróleo y su venta ha generado grandes ingresos que han beneficiado al país, sin que se haya compensado a estas provincias en los montos que por derecho les corresponde para atender e impulsar el desarrollo integral y de bienestar de los colonos y nativos; y,

QUE es de estricta justicia, fijar a las provincias de la Región Amazónica las rentas fiscales especiales al igual que se han hecho con otras provincias del país.

En ejercicio de sus facultades constitucionales expide la siguiente,

ARCHIVO

LEY QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO DE LAS PROVINCIAS DE LA REGION AMAZONICA

Art.1.- Créase el Fondo de Desarrollo de las provincias de la Región Amazónica, que se financiará con los siguientes ingresos:

Establécese el tributo de 2.5% sobre el total de la facturación que cobraren a Petroecuador o a sus filiales, las empresas nacionales, por la prestación de servicios dentro de la jurisdicción de cada provincia.

Establécese el tributo de 4.5% sobre el valor total de la facturación que cobraren a Petroecuador o a sus filiales las empresas extranjeras, o sus filiales, por la prestación de servicios en la jurisdicción de cada provincia.

Art.2.- Petroecuador y sus filiales quedan constituidas en agentes de retención del tributo establecido en esta Ley los que se deducirán del valor de cada planilla de pago. Los valores que se recauden por la aplicación de esta Ley se depositarán mensualmente en la Cuenta Especial que se denominará Fondo de Desarrollo de las provincias de Sucumbios, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, que para el efecto se abrirá en el Banco Central del Ecuador

[Firma]
v. 1

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art.3.- El Banco Central sin necesidad de orden previa o expresa alguna en los primeros diez días de cada mes, de los valores obtenidos entregará a cada provincia la parte proporcional, la misma que se distribuirá así:

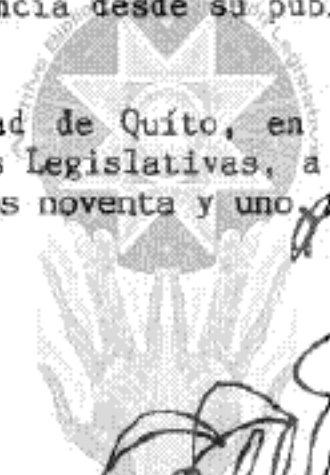
En las provincias de: Sucumbios, Napo, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, 50% para el Consejo Provincial, 20% para el Municipio de la Capital Provincial y, el 30% restante para los demás Municipios de la Provincia, por iguales partes.

En la provincia de Pastaza: 50% para el Consejo Provincial, 35% para el Municipio de Pastaza y, 15% para el Municipio de Mera.

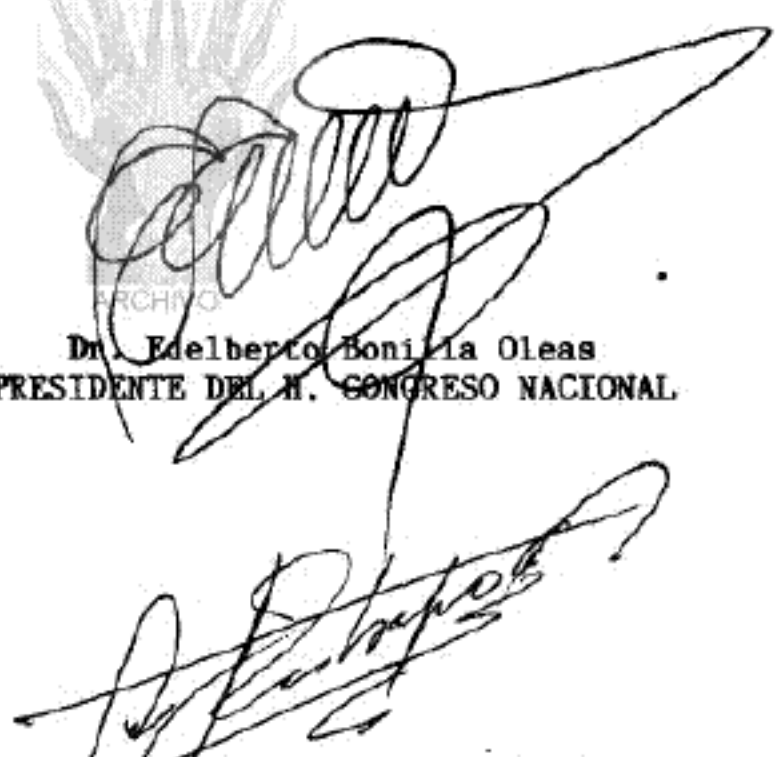
Art.4.- Las rentas que los organismos seccionales obtengan por la aplicación de la presente Ley, se destinarán exclusivamente a obras de infraestructura urbana y rural.

Art.5.- La presente Ley, tiene caracter de especial, y entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.



Dr. Edelberto Bonilla Oleas
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



Lcdo. Camilo Restrepo Guzmán
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A QUINCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

OBJETASE PARCIALMENTE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA